



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0702
RADICADO N° 2016-00568-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho el 27 de octubre de 2016, se tutelaron los derechos de la parte actora, ordenando a la incidentada:

“... si aún no lo ha realizado, garantizar de forma efectiva la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos de CONSULTA POR NUTRICIÓN Y DIETETICA, CONSULTA DE CONTROL POR SIQUIATRÍA, CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA y CAMBIO DE CANULA DE TRAQUEOSTOMÍA SHELLY #8, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TECERO: CONCEDER a la señora CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO, el tratamiento integral en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión”

No obstante, la tutelante señaló que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha procedido a prestar los servicios médicos solicitados.

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 16 de septiembre de 2021 procedió este despacho, en virtud a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, a requerir como el responsable de su cumplimiento al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del

incumplimiento, advirtiéndole que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello como su superior jerárquico al presidente de la junta directiva de la incidentada, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada allegó memorial en el que informó que desde el área encargada se procede a realizar los trámites tendientes a la prestación de los servicios requeridos; informando además que, algunos de los servicios ya habían sido prestados y otros se encontraban autorizados, allegando soporte de ello, e indicando estar realizando las gestiones para la programación de las correspondientes citas para que le sean prestados efectivamente; solicitando en consecuencia la suspensión del presente trámite durante el tiempo que el juzgado considere pertinente, mientras se obtiene una respuesta por parte de la IPS frente a la asignación de fecha para la prestación de los diferentes servicios médicos.

Con posterioridad, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se procedió a realizar el requerimiento a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Gerente General de dicha entidad, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, pero reiteran lo informado anteriormente, esto es, algunos de los servicios ya habían sido prestados y otros se encontraban autorizados. Sin embargo, no es posible acceder a tal petición, ya que con ello no se verifica el cumplimiento de la orden judicial impartida, menos cuando se conoció por parte de la accionante que la cita para la prestación del servicio de CONSULTA POR LARINGOLOGÍA, fue cancelada por el prestador aduciendo que no cuenta con dicho servicio.

Finalmente, mediante providencia del 28 de septiembre de 2021, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, y a este, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, para que manifestaran las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2021, y ejercieran su

derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer. Sin embargo, no hicieron pronunciamiento alguno

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis

RADICADO N° 2016-00568-00

meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexequible*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este caso el incidente se instauró ante la negativa de la accionada, de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TORAX, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE LARINGE, SUSTITUCIÓN DE TUBO DE TRAQUEOSTOMÍA SOD, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, lo cual dio origen a la acción de tutela.

Observa esta agencia judicial que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., una vez abierto el trámite incidental, dio cumplimiento en gran medida al fallo de tutela, prestando efectivamente la mayoría de los servicios médicos, a la data sigue sin prestar el servicio de CONSULTA POR LARINGOLOGÍA, del cual a su vez depende que se le realice o no a la accionante la SUSTITUCIÓN DE TUBO DE TRAQUEOSTOMÍA SOD, indicando que el servicio ya se encuentra autorizado, programado inicialmente para el pasado 11 de septiembre, pero cancelada la cita por el prestador, quien es autónomo para manejar su agenda; lo que omite informar y sí aduce la accionante, es que dicho prestador informa que no cuenta con dicho servicio para poderse lo prestar, por lo que lógicamente no se trata de un problema de agendamiento, simplemente el servicio nunca le va a ser suministrado por el prestador asignado, porque el mismo no lo presta. Así es a todas luces evidente que es la accionada, quien debe no solo autorizar el servicio sino también realizar todas las gestiones necesarias para su prestación efectiva, como lo es asignar un prestador que en efecto le garantice el suministro del servicio, y velar porque efectivamente se le preste.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación alguna para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado por el médico tratante, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo a la totalidad de los servicios médicos antes relacionados.

Conforme a lo anterior debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen los resultados a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el

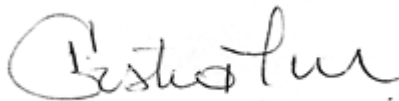
Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo a la CONSULTA POR LARINGOLOGÍA, del cual a su vez depende que se le realice o no a la accionante la SUSTITUCIÓN DE TUBO DE TRAQUEOSTOMÍA SOD.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 163 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 05 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

